



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01404-2019-PA/TC
SANTA
YOLANDA CRUZADO DOMÍNGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Cruzado Domínguez contra la sentencia de fojas 107, de fecha 19 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01404-2019-PA/TC
SANTA
YOLANDA CRUZADO DOMÍNGUEZ

- vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 55028-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, 17184-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 549-2018-ONP/TAP; y, en consecuencia, cumpla con otorgarle su pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, debiendo para ello calcular su remuneración de referencia conforme a sus 12 últimas remuneraciones de conformidad al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790, tomando en cuenta que según el certificado médico en agosto de 2009 se produjo la contingencia. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, los intereses legales y costos del proceso.
5. Del caso concreto, tenemos que la demandante, en puridad pretende que: a) su pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990, se recalcule conforme a la Ley 26790, y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, tomando como base sus 12 últimas remuneraciones; y que b) al producirse la contingencia en agosto del año 2009, corresponde pagarle las pensiones devengadas desde esa fecha, así como los intereses legales y los costos del proceso.
6. El Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por el Decreto Ley 18846, estuvo vigente hasta el 17 de mayo de 1997, fecha en que fue sustituido por la Ley 26790, norma que creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Asimismo, la tercera disposición complementaria de esta última dispuso que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. La Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, fueron creados para regular las contingencias surgidas a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, mas no las enfermedades de naturaleza común reguladas por el Decreto Ley 19990. Por ello, al determinarse que la Ley 26790 y el Decreto Ley 19990 regulan diferentes regímenes pensionarios y distintas contingencias, no es posible aplicar en ningún caso las contingencias establecidas en su cuerpo normativo, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01404-2019-PA/TC
SANTA
YOLANDA CRUZADO DOMÍNGUEZ

8. En cuanto al punto a), este Tribunal estima que no resulta viable dicho extremo conforme al fundamento 7 *supra*, pues conforme se aprecia de las resoluciones cuestionadas obrantes a fojas 3 y 15, a la actora se le otorgó pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, no correspondiendo la aplicación de la Ley 26790 y su reglamento, por lo que corresponde desestimar dicho extremo.
9. Por otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), al señalar que el momento en que se genera el derecho, dicho con otras palabras, la contingencia «debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante», y que a partir de dicha fecha se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia, antes renta vitalicia. Ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.
10. La recurrente, en su recurso de agravio constitucional, refiere que las enfermedades que padece (espondiloartrosis y osteoporosis) son como consecuencia de sus labores como destajera; asimismo, que la Administración al haber determinado que su incapacidad es a partir de agosto de 2009, le corresponde percibir desde esa fecha su pensión de invalidez.
11. Con relación al punto b) de la Resolución 55028-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, se aprecia que la entidad demandada reconoció a la recurrente la pensión de invalidez en el régimen del Decreto Ley 19990, con base en el certificado médico 223-2017, de fecha 29 de setiembre de 2017, emitida por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – MINSA Nuevo Chimbote, el cual determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente a partir de agosto de 2009. En tal sentido, al haberse establecido que la contingencia –fecha del certificado médico– se produjo el 29 de setiembre de 2017, este Tribunal constata que la Administración otorgó a la actora la pensión de invalidez conforme a ley. Resulta importante mencionar que la actora no ha acreditado que dichas enfermedades sean como consecuencia de sus labores, por el contrario, se advierte que estas resultan ser comunes propias de la edad; asimismo, tampoco demostró haber estado sujeta a subsidio desde agosto de 2009 hasta la fecha del certificado médico (29 de setiembre de 2017). Siendo así, y al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01404-2019-PA/TC
SANTA
YOLANDA CRUZADO DOMÍNGUEZ

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL